



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual al Código Penal y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual,

cuya Única Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, apruebe un nuevo Reglamento de la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO de fecha 09 de enero de 2019, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, el mismo que consta de tres (03) Títulos, diecinueve (19) Capítulos, ciento cincuenta y dos (152) Artículos, catorce (14) Disposiciones Transitorias, una (01) Disposición Final y una (01) Disposición Derogatoria;

Que, con fecha 01 de febrero de 2019, se suscribió el Convenio N° 026-2019-MINEDU "Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Frontera";

Que, mediante Oficio N° 459-2019-UNF/DGA de fecha 16 de diciembre de 2019, la Jefa de la Dirección General de Administración, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita el informe correspondiente con respecto al "Reglamento para la Prevención e Intervención del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria – Universidad Nacional de Frontera", elaborada por la comisión encargada de la ejecución de la Meta 3;

Que, con Informe N° 425-2019-UNF-OAJ de fecha 16 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando que se ha procedido a revisar la propuesta del Reglamento para la Prevención e Intervención del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria – Universidad Nacional de Frontera, la misma que respeta el marco legal vigente, por lo que es viable legalmente su aprobación y corresponde implementar la misma;

Que, mediante Oficio N° 462-2019-UNF/DGA de fecha 16 de diciembre de 2019, la Jefa de la Dirección General de Administración, solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora, la aprobación del "Reglamento para la Prevención de Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Frontera", elaborado por la comisión encargada de la ejecución de la Meta 3, para su posterior remisión a DIGESU;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 17 de diciembre de 2019, se adoptó por unanimidad los acuerdos que se exponen en la parte resolutive;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 200-2019-MINEDU;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Prevención de Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Frontera, cuerpo normativo que consta de cinco (05) Capítulos, veinticinco (25) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias académicas y administrativas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.




UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Dr. Raul Edgardo Natividad Ferrer
Presidente de la Comisión Organizadora


UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Abg. Andre Antonio Lobaton Carbajal
SECRETARIO GENERAL





REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° FINALIDAD

Establecer normas y procedimientos de actuación, competencias y responsabilidades para la aplicación de mecanismos de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Frontera, promoviendo una cultura de valores y de buena conducta en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 2° OBJETIVOS

Los objetivos son de dos clases:

2.1. Generales

Prevenir y definir faltas por hostigamiento sexual como una manifestación de violencia de género que pudieran presentarse en la comunidad universitaria con fines de erradicarla.

2.2. Específicos

Institucionalizar lineamientos que establezcan medidas de prevención e intervención oportuna y/o anticipada que permitan erradicar y sancionar actos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Frontera.

Artículo 3° BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias.
- Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Ley N° 29568 - Ley de creación de la Universidad Nacional de Frontera.
- Ley N° 28983 - Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- Decreto Legislativo N° 1410 - que Incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMPE que aprueba el Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 008-2016-MINDES - Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
- Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO - Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera;
- Resolución Viceministerial N° 294-2019 MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- Resolución de Comisión Organizadora N° 102-2019-UNF/CO - Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Frontera.
- Otros reglamentos y disposiciones internas aplicables

2



ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente Reglamento es de aplicación al personal docente, autoridades, funcionarias/os y demás servidores/as y personal del centro universitario, sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual con estos, así como a sus estudiantes, graduadas/os, egresadas/os y ex estudiantes.

Artículo 5º: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Frontera se rige por los principios generales regulados en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Decreto Supremo N° 014-2019- MIMP. Los principios generales vinculados a la aplicación de la Ley y su Reglamento son los siguientes:

a) Principio de dignidad y defensa de la persona: las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

b) Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

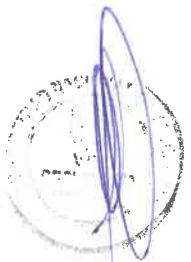
c) Principio de igualdad y no discriminación por razones de género: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.

d) Principio de respeto de la integridad personal: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

e) Principio de intervención inmediata y oportuna: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

f) Principio de confidencialidad: La información contenida en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.

g) Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

h) Principio de impulso de oficio: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

i) Principio de informalismo: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/ as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

j) Principio de celeridad: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

k) Principio de interés superior del niño, niña y adolescente: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento.

l) Principio de no revictimización: Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.





ARTICULO 6°.- DEFINICIONES

Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

Hostigado/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

Hostigador/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.

Queja o denuncia: Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.

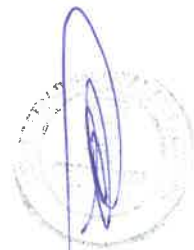
Quejado/a o denunciado/a: Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

Quejoso/a o denunciante: Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.

Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.

Relación de sujeción: Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

Ciberacoso: Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat) por medio de teléfono celular, grabaciones de voz (audios) correos electrónicos o cualquier medio análogo.





CAPITULO II

ACCIONES FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 7º.- ACCIONES DE PREVENCIÓN:

A través del Oficina de Defensoría Universitaria y la Oficina de Bienestar Universitario, se realizarán las siguientes acciones de prevención frente al hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

- a) Realizar capacitación y/o talleres en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia.
- b) Sensibilizar la importancia de combatir el hostigamiento sexual y sus consecuencias; así como identificar dichas situaciones.
- c) Brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias; así como informar sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
- d) Colocar en lugares visibles a la población universitaria, la información sobre hostigamiento sexual y sobre el procedimiento de denuncia.
- e) Promover la publicación y difusión de la Ley N° 27942, sus modificatorias y su reglamento, a través del portal web institucional y otros canales digitales con los que cuente la universidad, así como afiches, volantes, entre otras iniciativas, teniendo en cuenta el presupuesto institucional.
- f) Realizar campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y erradicar este tipo de violencia de género.
- g) Determinar por semestre el diagnóstico situacional frente a la variable de hostigamiento sexual a través de encuestas anónimas (manuales o virtuales) sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- h) Informar al Consejo Universitario o al que haga sus veces sobre acciones y resultados de encuestas realizadas señaladas en el literal “f” del presente artículo, a fin de que adopten e indiquen las acciones de acuerdo a sus funciones.
- i) Organizar campañas, conversatorios, talleres y/o capacitaciones para estudiantes, docentes, autoridades, funcionarios y personal en general, que aborden la temática relacionada con los objetivos del presente Reglamento.





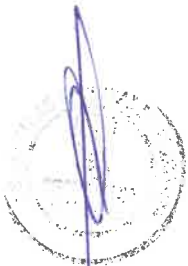
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- j) Realizar reuniones con docentes y/o tutores a fin de que puedan socializar la información que contribuyan con el fortalecimiento de actitudes positivas que erradiquen el hostigamiento sexual.
- k) Cualquier otra actividad destinada a prevenir y/o erradicar todo acto de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- l) Difundir la línea telefónica para la atención de casos de hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 8º: MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Las medidas urgentes de protección que podrían considerarse las siguientes:

- a) Rotación o cambio de lugar del presunto hostigador.
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella (cambio de turno, grupo o área de desarrollo de sus actividades cuando sea pertinente).
- d) Al tratarse de un docente, éste deberá ser separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se le imponga.
- e) Reserva de la identidad de los testigos, si fuere el caso; a fin de evitar la obstaculización en la investigación.
- f) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- g) Solicitar ante la autoridad competente, en el marco de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- h) En un plazo no mayor de un día hábil, poner a disposición de la víctima los canales de atención medica física y mental o psicológica, con los que cuente
- i) Brindar soporte emocional a solicitud de la víctima y a los demás integrantes de su grupo familiar.





CAPITULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 9°.- MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL:

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, mediante las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta de naturaleza sexual o sexista no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos, verbales, videos), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas similares o análogas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual definido en el presente documento normativo interno.
- g) Las diversas manifestaciones de hostigamiento sexual sin perjuicio de su nueva denominación.

Artículo 10°.- MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL POR MEDIOS DIGITALES

Se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

- a) Envío de correos electrónicos, mensajes, audios, videos o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.





- d) Las diversas manifestaciones de hostigamiento sexual sin perjuicio de su nueva denominación.

CAPITULO IV

ÓRGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 11°. - COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL:

El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual es el órgano competente para conocer las quejas y/o denuncias por hostigamiento sexual, que formulen los miembros de la comunidad universitaria o actuar de oficio frente a hechos que constituyan hostigamiento sexual. Tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Recibir las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual.
- b) Realizar una evaluación preliminar de los hechos puestos a su conocimiento.
- c) Poner a disposición de la víctima los canales de atención médica física y mental o psicológica con los que cuente
- d) Otorga las medidas de protección a la presunta víctima de conformidad con el artículo 9° del presente reglamento.
- e) Emitir un informe de precalificación que contiene la evaluación preliminar del caso de hostigamiento sexual.
- f) Garantizar el derecho de contradicción del quejado o denunciado, otorgándole la oportunidad para realizar sus descargos.
- g) Realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos intervenidos, a fin que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 52° Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual estará conformado por: 1) El Defensor Universitario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. 2) El Jefe de la Oficina de Bienestar Universitario, por ser la oficina con mayor capacidad de actuación e intervención frente a situaciones de la naturaleza regulados en el presente reglamento; y 3) Dos representantes de



“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

los estudiantes, en la misma proporción garantizando la paridad de género; de conformidad a lo establecido en el Artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Dentro de la conformación del comité deberá respetarse la paridad de género.

Los representantes de los estudiantes, deberán ser elegidos conforme a lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, por el periodo de un año.

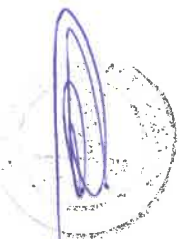
ARTÍCULO 12°. - ÓRGANO INSTRUCTOR

El órgano instructor es el órgano competente para realizar la investigación por hostigamiento sexual a partir del informe preliminar derivado por el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual. Tiene como funciones principales las siguientes:

- a. Otorga al el/la quejado (a) o el/la denunciado (a), un plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que pueda emitir su informe de descargo.
- b. Solicitar información a las áreas competentes a fin de esclarecer los hechos.
- c. Convocar a las personas ofrecidas como testigos por el denunciante o por el/la quejado (a) o el/la denunciado (a), así como a quienes consideren que pueden informar respecto de los hechos.
- d. Actuar los medios probatorios ofrecidos tanto por denunciante o por el/la quejado (a) o el/la denunciado (a),
- e. Emite informe con las conclusiones de la investigación, que debe contener lo siguiente: Descripción de los hechos y valoración de los medios probatorios; debiendo realizar un análisis de lo propuesto del comité de intervención, estando facultado para apartarse de lo propuesto por dicho órgano.

10

El órgano instructor deberá estar conformado por dos Representante de la Comunidad Universitaria, un docente y un estudiante garantizando la paridad de género, siendo como requisitos: No tener proceso disciplinario en investigación y/o pendiente de sanción, observar conducta ética y moral intachable, carecer de antecedentes penales, policiales o judiciales; carecer de sanción administrativa vigente de la universidad.





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

El órgano instructor deberá ser elegido por el Consejo Universitario o el que haga sus veces, y la designación será por un año. Para la elección del estudiante se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 103° de la Ley Universitaria¹.

ARTÍCULOS 13° - ÓRGANOS DE DECISIÓN

El órgano de decisión, está constituido por: a) el Consejo de Facultad o el que haga sus veces en casos el quejado pertenezca a la facultad; o b) Por el Consejo Universitario en caso el presunto quejado o denunciado no pertenezca a alguna facultad. Es función de este ente resolver el caso materia de investigación en base a la documentación remitida por el Decano o el Tribunal de honor según corresponda.

Artículo 14° - CAUSALES DE ABSTENCIÓN

Los miembros del “Comité de Intervención frente a los Actos de Hostigamiento Sexual”, del “órgano instructor” y del órgano de decisión”, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- 14.1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a procedimiento administrativo disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- 14.2. Si ha tenido intervención como testigo en la investigación preliminar o en el procedimiento administrativo disciplinario, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 14.3. Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 14.4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en la investigación preliminar o



¹ Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
FRONTERA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimiento administrativo disciplinario que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

Artículo 15°. - PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Las denuncias serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual. Asimismo, en caso el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.

Las denuncias realizadas directamente al Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual o derivadas a sus oficinas, deberán formalizarse mediante un acta en el cuaderno de incidencias y en el formato establecido. El formato para formular las denuncias será difundido entre los miembros de la comunidad universitaria.

12

Artículo 16°. - INFORMACIÓN QUE PUEDE CONTENER LA DENUNCIA

- Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- Lugares, fechas, horarios y/o testigos
- Descripción de los hechos y/o evidencia documental
- Detalle de cualquier acción emprendida por el (la) denunciante u otras personas para abordar el caso.

En caso no cuente con toda la información descrita, la denuncia deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

ARTÍCULO 17°. - DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso y debe ser debidamente foleado. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en poder de los órganos





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

intervenientes según la etapa procesal; culminado el procedimiento con resolución última instancia pasará al archivo central de la Universidad. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

ARTÍCULO 18°.- ACCIONES A REALIZAR POR EL COMITÉ DE INTERVENCIÓN

El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, procederá conforme se detalla a continuación.

- 19.1. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en lo que corresponda otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el Artículo 9 del presente Reglamento.
- 19.2. Conocidos los hechos materia de investigación otorga a el/la quejado/a o denunciado/a la oportunidad de presentar descargos, en un plazo no mayor de cinco (3) días hábiles.
- 19.3. En un plazo no mayor a quince (15) días calendario de recibida la queja o denuncia y realizada una investigación preliminar, emite un informe y lo deriva al órgano instructor para el inicio del procedimiento disciplinario.

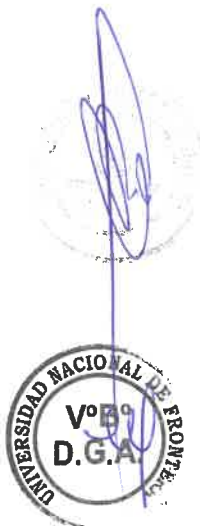
Artículo 19°.- TRASLADO DE LA DENUNCIA Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual recibirá las denuncias presentadas debiendo trasladarlas al denunciado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la denuncia, o si la situación lo amerita, en el término de la distancia y por medios que acrediten la recepción del mismo, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado (a) con la denuncia formulada en su contra, para presentar sus descargos, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios de recibida la queja o denuncia emite un informe y lo deriva al órgano competente para el inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 20°.- CONTENIDO DEL INFORME PRELIMINAR:

El informe debe contener la descripción de los hechos y las pruebas ofrecidas o recabadas, así como una recomendación respecto a la sanción o no del/de la quejado/a o denunciado/a. Asimismo, realiza las otras acciones a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41, en el caso





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

del literal f) de dicho numeral, la recomendación se efectúa a el/la titular del centro universitario.

ARTÍCULO 21°. - ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Recibido el informe preliminar el órgano instructor notificara al el/la quejado/a o denunciado/a otorgándole un plazo de tres días hábiles para formular sus descargos.

Con la presentación de los descargos o sin ellos, procederá a la actuación de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio se considere conveniente y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza.

En las diligencias requeridas únicamente participaran la persona denunciante, la persona denunciada y testigos. En caso se traten de menores de edad deberán acudir con sus padres y/o apoderados.

Culminada la investigación el órgano instructor emite su informe, que deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario de recibido el informe preliminar.

El informe que emite el órgano instructor es remitido al Decano/a de manera inmediata.

ARTICULO 22°. - ETAPA DECISORIA

Recibido el informe por parte del Decano, dentro del plazo de 3 días hábiles convoca a Consejo de Facultad informándole sobre el contenido del informe. El Consejo de Facultad o el que haga sus veces, en base al informe, resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario. Dentro del plazo antes señalado se corre traslado del informe a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a para que dentro de 3 días hábiles, de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

En aquellos casos en los que la/el presunta/o hostigador/a no pertenece a alguna facultad, corresponde al Tribunal de Honor conocer el informe elaborado por el órgano instructor y al Consejo Universitario o el que haga sus veces resolver el caso; de acuerdo a los plazos señalados en el párrafo precedente.

ARTICULO 23°. - SANCIONES:

- 23.1.** Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, las sanciones son:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

23.2. Los Alumnos que transgredan los principios, deberes, obligaciones, incurren en responsabilidad y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta, estas pueden ser:

- a. Amonestación escrita.
- b. Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- c. Separación definitiva.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

15



ARTICULO 24°.- IMPUGNACIÓN

24.1. La resolución emitida como consecuencia del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada ya sea a través del recurso de reconsideración y/o apelación dentro de los tres (3) días hábiles por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la quejoso/a o denunciante.

24.2. Cuando la resolución impugnada se ha emitido por el Consejo de Facultad o el que haga sus veces procede conocer en segunda y última instancia al Consejo Universitario; y cuando la resolución impugnada se ha emitido por el Consejo Universitario procede conocer en segunda y última instancia a la Asamblea Universitaria actuar como órgano en segunda instancia.





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

24.3. La resolución que resuelve tanto el recurso de reconsideración o apelación deberá emitirse dentro del plazo de quince (7) días calendarios.

Artículo 25°.- CARÁCTER RESERVADO Y CONFIDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; los órganos que intervienen en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual guardaran estricta confidencialidad y reserva sobre la identidad de las partes, sin restricción alguna. La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA.- La Universidad Nacional de Frontera realizará la difusión del presente reglamento normativo a través del portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales, a través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria.

SEGUNDA.- La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa, presunta persona hostigada y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas.

TERCERA.- Los órganos intervinientes en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, ejercerán sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Estatuto y normas internas, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 014-2019-MINP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27492 y la Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Conforme al numeral 5.2 de las “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución”, aprobadas mediante Resolución Viceministerial 088-2017- MINEDU; y encontrándose la Universidad Nacional de Frontera Sullana en proceso de institucionalización,





UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
FRONTERA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

como tal la Comisión Organizadora asume funciones de los órganos de gobierno (Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria), y en tanto culmine el referido proceso; solo procederá interponer recurso de reconsideración contra la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS.

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación; por tanto, queda derogada la Resolución de Comisión Organizadora N° 145-2018-CO-UNF, de fecha 27 de agosto del 2018, que aprueba el “Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes – Universidad Nacional de Frontera”; así como cualquier dispositivo contrario a este reglamento.

